Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PHALANX CAPITAL SERIES 22 REAL ESTATES LLC. **Parte apelada** v. ROBERTO GUTIÉRREZ T/C/C ROBERTO JORGE GUITIÉRREZ Y OTROS **Parte apelante**	**TA2026AP00833**	***APELACIÓN*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de **Carolina** Caso Núm.: **CA2022CV03879** Sobre: Cobro de Dinero- Ordinario, Ejecución de Hipoteca: Propiedad Residencial

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparecen ante nos Roberto Gutiérrez, Nancy Martínez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en adelante, SLG Gutiérrez-Martínez o apelante, solicitando que revoquemos la *"Sentencia Sumaria"* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en adelante, TPI-Carolina, el 30 de junio de 2026. En su dictamen, el foro a quo declaró *"Con Lugar"* la *"Demanda"* en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, contra la parte apelante

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** el dictamen apelado.

I.

El 13 de marzo de 2006, la SLG Gutiérrez-Martínez suscribió un pagaré a favor de Doral Bank, por la suma de $119, 983.00 de principal, con un interés de 6.75% por ciento. Para garantizar dicho pagaré, se constituyó una hipoteca el mismo día sobre un

bien inmueble situado en el Municipio de Carolina.[1] La mencionada hipoteca fue modificada el 13 de abril de 2011, para la reducción de pagos e intereses. Más adelante, Galaxia Performance, LLC, en adelante, Galaxia, se convirtió en el tenedor del pagaré en cuestión.

Ahora bien, por alegados incumplimientos de pago desde el mes de febrero del año 2022, Galaxia incoó una *"Demanda"* en cobro de dinero contra la SLG Gutiérrez-Martínez el 2 de diciembre de ese mismo año.[2] El 14 de marzo de 2023, el TPI-Carolina refirió este caso al Centro de Mediación de Conflictos, pautando una reunión inicial para el 26 de junio de 2023.[3]

Posteriormente, siendo el 14 de diciembre de 2023, el Centro de Mediación de Conflictos presentó una *"Moción en Solicitud de Determinación".* En su escrito, informó sobre los esfuerzos de mediación realizados entre las partes. Además, destacó que durante la sesión celebrada el 16 de octubre de 2023, Galaxia indicó haber ofrecido una vía alterna a la SLG Gutiérrez-Martínez, de manera que puedan retener la propiedad, pero la misma no había sido aceptada o rechazada. Indicó, además, que desde ese entonces, la parte apelante no había tenido comunicación con el Centro de Mediación de Conflictos, ni compareció a las reuniones posteriores. A consecución de esto último, avisó que Galaxia desistió de los servicios del Centro de Mediación de Conflictos.[4]

El 15 de diciembre de 2023, Galaxia presentó una *"Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía"*.[5] Así, el 18 de diciembre de 2023, el TPI-Carolina notificó una *"Sentencia en Rebeldía"* contra

[1] SUMAC, Entrada Núm. 1, Anejo #1.
[2] SUMAC, Entrada Núm. 1.
[3] SUMAC, Entrada Núm. 8.
[4] SUMAC, Entrada Núm. 16.
[5] SUMAC, Entrada Núm. 17.

la SLG Gutiérrez-Martínez.[6] En su dictamen, condenó a los apelantes al pago de $123,866.02 en principal, y los intereses al 6.75% por ciento desde el 1 de febrero de 2022.

El 2 de enero de 2024, la nueva representación legal de la SLG Gutiérrez-Martínez radicó una *"Moción Solicitando Reconsideración"*.[7] El 9 de enero de 2024, el foro *a quo* concedió veinte (20) días a Galaxia para replicar.[8] El 26 de enero de 2024, este presentó su oposición a la reconsideración.[9] Ese mismo día, el Foro Primario declaró *"No Ha Lugar"* la petición de los apelantes.[10]

Inconformes, la SLG Gutiérrez-Martínez recurrió ante este Tribunal mediante recurso apelativo.[11] Impugnó la anotación de rebeldía, y la sentencia dictada en su contra en esas condiciones. Mediante *"Sentencia"* del 26 de marzo de 2024, un panel hermano de este Foro revocó el dictamen apelado, y concedió diez (10) días a la SLG Gutiérrez- Martínez para presentar alegación responsiva a la demanda de Galaxia en su contra, contados a partir de la notificación del mandato. Dicho mandato fue notificado el 29 de mayo de 2024.[12]

No habiendo comparecido ante el TPI-Carolina en cumplimiento de orden, Galaxia presentó otra *"Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía"*, el 17 de junio de 2024.[13] Por ello, al día siguiente, el TPI-Carolina emitió *"Sentencia en Rebeldía"* contra los apelantes. En esta, los condenó al mismo pago del primer dictamen en rebeldía.[14]

[6] SUMAC, Entrada Núm. 20.
[7] SUMAC, Entrada Núm. 22.
[8] SUMAC, Entrada Núm. 23.
[9] SUMAC, Entrada Núm. 24.
[10] SUMAC, Entrada Núm. 25.
[11] KLAN202400193.
[12] SUMAC, Entrada Núm. 30.
[13] SUMAC, Entrada Núm. 32.
[14] SUMAC, Entrada Núm. 33.

El 25 de junio de 2025, el abogado de la parte apelante informó mediante moción que había sido suspendido de la profesión legal, y había entregado a la SLG Gutiérrez-Martínez su expediente.[15] Luego, el 19 de julio de 2024, Cielo Vivienda, LLC, en adelante, Cielo Vivienda, presentó *"Moción en Solicitud de Parte, de que Enmiende el Epígrafe del caso y Solicitando Ejecución de Sentencia"*.[16] En su escrito, advirtió ser la entidad con derecho a exigir el cumplimiento del pagaré objeto de controversia. Así, el 21 de agosto de 2024, el TPI-Carolina autorizó la enmienda solicitada.[17]

Posteriormente, siendo el 12 de septiembre de 2024, Cielo Vivienda radicó una *"Moción Reiterando Solicitud de Ejecución de Sentencia"*.[18] Pocos días más tarde, compareció la nueva representación legal de la SLG Gutiérrez-Martínez mediante moción fechada el 16 de septiembre de 2024. En su escrito, solicitó se aceptara su comparecencia como la representación legal de los apelantes, y concediera quince (15) días para evaluar el expediente de estos, y formalmente oponerse a la ejecución de sentencia.[19] El 19 de septiembre de 2024, el Foro Primario concedió lo solicitado.[20] Sin embargo, ese mismo día, concedió también la ejecución de sentencia, y ordenó la venta de la propiedad hipotecada.[21]

Inmediatamente, y antes que culminara el día, la SLG Gutiérrez-Martínez presentó una moción urgente, solicitando se deje sin efecto la ejecución de sentencia, y se declarara nula la sentencia y la anotación en rebeldía de los apelantes.[22] Adujo, entre otras cosas, que no habían sido notificados adecuadamente

[15] SUMAC, Entrada Núm. 34.
[16] SUMAC, Entrada Núm. 36.
[17] SUMAC, Entrada Núm. 37.
[18] SUMAC, Entrada Núm. 38.
[19] SUMAC, Entrada Núm. 39.
[20] SUMAC, Entrada Núm. 40.
[21] SUMAC, Entrada Núm. 41.
[22] SUMAC, Entrada Núm. 43.

por el Tribunal de Apelaciones de su "*Sentencia",* por lo que el término de diez (10) días para presentar alegación responsiva a la demanda no había cursado. El 9 de octubre de 2024, el TPI-Carolina paralizó los procedimientos y concedió veinte (20) días a Cielo Vivienda a replicar a la solicitud de relevo de sentencia de los apelantes.[23] El 24 de octubre de 2024, Cielo Vivienda presentó su oposición.[24] El 29 de octubre de 2024, el TPI-Carolina le concedió a la SLG Gutiérrez-Martínez veinte (20) días para replicar a la contestación en oposición de Cielo Vivienda.[25] El 28 de noviembre de 2024, estos comparecieron en cumplimiento de lo ordenado.[26]

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2024, el TPI-Carolina notificó una *"Resolución Interlocutoria"*, en la que declaró *"Ha Lugar"* la solicitud de relevo de sentencia de los apelantes, y dejó sin efecto la *"Sentencia en Rebeldía"* dictada el 18 de junio de 2024. Por ello, refirió el caso a la Secretaría de este Tribunal, para que proceda con la notificación adecuada del mandato a la SLG Gutiérrez-Martínez.[27]

El 16 de julio de 2025, Cielo Vivienda presentó una *"Moción Solicitando Renotificación de Mandato"*, ante este Tribunal. La misma se declaró *"No Ha Lugar"*, por haberse notificado la misma el 24 de mayo de 2024.[28] Por ello, el 21 de julio de 2025, Cielo Vivienda presentó moción ante el TPI-Carolina solicitando que el Foro Primario ordene la alegación responsiva de los apelantes en un término de diez (10) días.[29] Ese mismo día, el Foro Primario concedió lo solicitado. Sin embargo, el 22 de julio de 2026, notificó

[23] SUMAC, Entrada Núm. 46.
[24] SUMAC, Entrada Núm. 47.
[25] SUMAC, Entrada Núm. 48.
[26] SUMAC, Entrada Núm. 49.
[27] SUMAC, Entrada Núm. 50.
[28] SUMAC, Entrada Núm. 56.
[29] SUMAC, Entrada Núm. 56.

otra orden en la que concedió veinte (20) días a la SLG Gutiérrez-Martínez para replicar, sujeto a la anotación de rebeldía.[30]

Así las cosas, siendo el 12 de agosto de 2025, Cielo Vivienda presentó nuevamente una *"Moción de Anotación de Rebeldía y Sentencia"*.[31] No obstante, ese mismo día, la parte apelante presentó su *"Contestación a Demanda"*.[32] El 25 de agosto de 2025, el Foro Apelado declaró *"No Ha Lugar"* la solicitud para dictar sentencia en rebeldía.[33] Además, señaló vista para el 17 de octubre de 2025.

Previo a la celebración de la vista, Cielo Vivienda presentó *"Moción de Sentencia Sumaria"* el 26 de septiembre de 2025.[34] En la misma, presentó los siguientes hechos que, según estos, no están en controversia:

1. La parte demandante es tenedora y persona con derecho a exigir el cumplimiento de un pagaré hipotecario por $119,983.00 al 6.75% de interés anual, suscrito por la parte demandada, el 13 de marzo de 2006, ante el notario Giselle M. Feliciano Maymi mediante affidavit 802.[35]
2. En garantía de dicho pagaré la parte demandada otorgó la Escritura de Primera Hipoteca 78, el 13 de marzo de 2006, ante el notario Giselle M. Feliciano Maymi, inscrita al folio 211 del tomo 955 de Carolina, Finca 4430, inscripción 14, Registro de la Propiedad de Carolina, Sección I.[36]
3. El inmueble gravado mediante la hipoteca antes descrita es: URBANA: Solar marcado con el número veintitrés del bloque "JH" del Plano de Inscripción de la Tercera Extensión de la Urbanización Country Club, Séptima Etapa, situada en el Barrio Sabana Debajo de la municipalidad de Carolina, con una cabida superficial de trescientos metros cuadrados con quince centímetros cuadrados, en lindes por el Norte, en veintitrés metros, con el solar veintidós; por el Sur, en veintitrés metros, con solar veinticuatro; por el Este, en trece metros cinco centímetros, con Calle doscientos cuarenta y cinco; y por el Oeste, en

[30] SUMAC, Entrada Núm. 59.
[31] SUMAC, Entrada Núm. 60.
[32] SUMAC, Entrada Núm. 61.
[33] SUMAC, Entrada Núm. 63.
[34] SUMAC, Entrada Núm. 69.
[35] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo A.
[36] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo B.

trece metros cinco centímetros, con solares siete y ocho. Finca 4430 inscrita al folio 211 del tomo 123 de Carolina, Registro de la Propiedad de Carolina, Sección I.[37]

4. En cumplimiento con las disposiciones de la Ley Hipotecaria, las partes pactaron que la propiedad tiene un valor de $119,983.00 y este valor servirá como oferta mínima en la primera subasta en caso de un procedimiento de ejecución.[38]
5. La parte demandada incurrió en el incumplimiento del Contrato Hipotecario al no pagar la mensualidad vencida el día 1 de marzo de 2022 y las que han vencido subsiguientemente, por lo que la parte demandante ha declarado vencida la totalidad de la deuda ascendente a $123,866.02 por concepto de principal, más $24,709.74 de intereses computados al 6.75% anual desde el 1 de febrero de 2022 al 30 de septiembre de 2025 que continuarán acumulándose a razón de $18.48 diarios, $890.49 de escrow/impound overdraft, $950.84 unpaid late charges, $6,778.21 recoverable balance, $31.20 property preservation, $1,315.00 foreclosure fees and cost, y $11,998.30 estipulados para costas, gastos y honorarios de abogado, más cualquier otro desembolso que haya efectuado o efectúe la parte demandante durante la tramitación de este caso para otros adelantos de conformidad con el Contrato Hipotecario, incluyendo primas de seguro de hipoteca, prima de seguro de siniestro y cargos por demora.[39]
6. La parte demandada adeuda a la demandante las sumas antes expresadas, habiéndosele requerido el pago de las mismas, sin resultado alguno.[40]
7. La obligación que surge del antes descrito pagaré está vencida, es líquida y legalmente exigible, además de estar garantizada por hipoteca voluntaria sobre el inmueble descrito.[41]

Para sostener estos hechos, Cielo Vivienda anejó los siguientes documentos a su solicitud:

i. Pagaré suscrito el 13 de marzo de 2006.[42]

ii. Escritura de Hipoteca configurada el 13 de marzo de 2006.[43]

[37] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo C.
[38] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo B.
[39] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo D.
[40] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo D.
[41] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo D.
[42] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo A.

iii. Certificación Registral de la propiedad inmueble gravada por la hipoteca.[44]

iv. Declaración Jurada de Rafael Hernández Miranda, firmante autorizado de Galaxia.[45]

El Foro Primario le concedió a la SLG Gutiérrez-Martínez un término de veinte (20) días para replicar. No habiéndose opuesto a la moción, Cielo Vivienda solicitó que se diera por sometida la petición y se dictara sentencia sumaria.[46] Sin embargo, el 24 de octubre de 2025, la parte apelante radicó una *"Moción Para Que Quede en Suspenso Sine Die la Moción De Sentencia Sumaria, Se Conceda Término para Descubrimiento y se Refiera el Caso a Mediación Compulsoria con el Nuevo Acreedor Cielo Vivienda LLC"*.[47]

Luego de varias mociones, oposiciones y escritos, el TPI-Carolina refirió el caso de autos al Centro de Mediación de Conflictos, el 23 de diciembre de 2025.[48] Surge, además, que el 16 de enero de 2026, Cielo Vivienda sometió una moción en la que notificó que la deuda objeto de la controversia de epígrafe fue transferida a Phalanx Capital Series 22 Real Estate LLC, en adelante, Phalanx Capital o apelada.[49]

Concluidos los procesos ante el aludido centro, este compareció al Foro Primario mediante moción el 14 de abril de 2026. En su escrito, informó que no podría continuar con los procesos, puesto que no se le ha provisto la documentación necesaria para ello.[50]

El 15 de junio de 2026, Phalanx Capital reiteró la solicitud para que se dicte sentencia sumaria.[51] Al día siguiente, el tribunal *a quo* le concedió diez (10) días a la parte apelante para replicar,

[43] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo B.
[44] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo C.
[45] SUMAC, Entrada Núm. 69, Anejo D.
[46] SUMAC, Entrada Núm. 74.
[47] SUMAC, Entrada Núm. 77.
[48] SUMAC, Entrada Núm. 86.
[49] SUMAC, Entrada Núm. 89.
[50] SUMAC, Entrada Núm. 92.
[51] SUMAC, Entrada Núm. 94.

sujeto a conceder lo solicitado.[52] Durante una vista celebrada el 23 de junio de 2026, la SLG Gutiérrez-Martínez indicó que presentaría su oposición a la moción para el viernes, 26 de junio de 2026, cuando vencía el término concedido.[53]

Incumplido nuevamente el termino para ello, el TPI-Carolina notificó la *"Sentencia Sumaria"* aquí apelada, el 30 de junio de 2026.[54] Aunque el Foro Apelado no realizó determinaciones de hechos, declaró *"Con Lugar"* la *"Demanda"* de epígrafe, y ordenó a los apelantes al pago de 6.75% anuales desde el 1 de febrero de 2022, cargos por demora al 5% y la suma de $11,998.30 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Inconforme, comparece ante nos la SLG Gutiérrez-Martínez, mediante *"Recurso de Apelación"*. En su escrito, la parte apelante hace los siguientes señalamientos de error:

> **PRIMER ERROR:** Erró el TPI al dictar sentencia sumaria por falta de oposición, aunque la parte promovente no estableció con prueba admisible todos los elementos de una deuda líquida, vencida y exigible y sus propios documentos generaban controversias materiales.
>
> **SEGUNDO ERROR:** Erró el TPI al aceptar como incontrovertido un saldo internamente contradictorio, apoyado por una declaración jurada que no cumple la Regla 36.5 y sin la modificación PRP ni el historial transaccional indispensables para explicar la deuda.
>
> **TERCER ERROR:** Erró el TPI al determinar que Phalanx era tenedora y persona con derecho a exigir el pagaré cuando la sumaria y el juramento fueron presentados por Galaxia después de haber sido sustituida por Cielo, y Phalanx no presentó prueba jurada contemporánea de adquisición, posesión ni saldo.
>
> **CUARTO ERROR:** Erró el TPI al declarar acelerada y exigible la obligación sin prueba del aviso contractual previo exigido por la Sección 22 de la hipoteca, pese a que esa condición precedente fue expresamente controvertida.

[52] SUMAC, Entrada Núm. 95.
[53] SUMAC, Entrada Núm. 96.
[54] SUMAC, Entrada Núm. 97.

> **QUINTO ERROR:** Erró y abusó de su discreción el TPI al resolver la sumaria sin adjudicar la solicitud específica de descubrimiento de la entrada 77 y sin permitir acceso a la prueba exclusivamente controlada por el acreedor sobre el original, la contabilidad, las cesiones y los avisos contractuales y federales.
>
> **SEXTO ERROR:** Erró el TPI al emitir una parte dispositiva indeterminada que omite la cantidad principal, condena al pago de "la suma 6.75% anual" y deja abiertas partidas futuras no liquidadas, de modo que no adjudica con certeza el remedio concedido.

Mediante *"Resolución"* del 13 de agosto de 2026, concedimos a la parte apelada hasta el 20 de agosto de 2026 para presentar su oposición al recurso. Luego de una breve prórroga, el 26 de agosto de 2026, Phalanx presentó su *"Alegato en Oposición"*. Perfeccionado el recurso de autos, procedemos a resolver.

II.

A. Apelación Civil

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico se desenvuelven en un orden lógico, natural y armonioso entre sí. Este orden queda demostrado en las distintas etapas de un litigio, entiéndase las alegaciones, mociones, descubrimiento de prueba, vista evidenciaria, sentencia, reconsideración, *apelación*, y sus efectos escalonados. Cada etapa se sirve de la anterior y se proyecta, entonces, para la próxima. *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236, 238 (1998).

La etapa de la *apelación* se perfecciona con la presentación oportuna de un escrito conforme a las formalidades establecidas en nuestro estado de derecho, que incluye su debida notificación a las partes. El recurso de apelación es aquel que se presenta ante un foro de mayor jerarquía cuando se solicita la revisión de una sentencia, o un dictamen final, emitido por el Foro de Primera Instancia. Regla 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. VIII, R. 52; *Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández*, 2024 TSPR

129, 215 DPR ___ (2024); *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Véase, además, R. Hernández Colón, P*ráctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 519.

La *apelación* no es un recurso discrecional como en los casos de certiorari. Una vez se cumpla con los requisitos jurisdiccionales y de perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241, 252 (1997). En ese sentido, se reconoce que existe el derecho estatutario para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones, cuestionando toda sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia. *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311, 317 (2017). Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pág. 22; Art. 4.006(a) Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y.

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *W.M.M. P.F.M., et al. v. Colegio et al.*, 211 DPR 871, 902-903 (2023); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Bathia Gautier v. Gobernador,* 199 DPR 59, 182 (2017); *Sierra v. Tribunal Superior,* 81 DPR 554, 572 (1959).

B. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Conklin et al., v. Passalacqua et al.,* 2026 TSPR 18, 217 DPR __ (2026); *Negrón Castro et al. v. SLG et al.,* 2025 TSPR 96, 216 DPR ___ (2025); *CSM v. ELA y otros,* 2025 TSPR 78, 216 DPR ___ (2025); *Consejo Tit. v. Rocca Div. Corp. et als,* 2025 TPSR 6, 215 DPR ___ (2025); *BPPR v. Cable Media*, 2025 TSPR 1, 215 DPR ___ (2025); *Cruz, López v. Casa Bella y otros,* 213 DPR 980, 993 (2023); *Birriel Colón v. Econo y otro*, 213 DPR 80, 90 (2023); *Serrano Picón v. Multinational Life Ins.*, 212 DPR 981, 992 (2023); *Oriental Bank v. Caballero García*, 212 DPR 671, 678 (2023); *González Meléndez v. Mun. San Juan et al.*, 212 DPR 601, 610 (2023); *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964, 979 (2022). Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *BPPR v. Zorrilla Posada y otro,* 214 DPR 329, 337 (2024); *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, supra, pág. 993; *Oriental Bank v. Caballero García,* supra, pág. 678; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra, pág. 980. Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, *supra.*

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón,* 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras

simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra, pág. 979; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010). Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Id.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra; *Oriental Bank v. Caballero García,* supra, pág. 679; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 698 (2019). Si la parte promovente de la moción incumple con estos requisitos, "el tribunal no estará obligado a considerar su pedido". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, "la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación". *BPPR v. Cable Media,* supra; *BPPR v. Zorrilla Posada y otro,* supra; *León Torres v. Rivera*

Lebrón, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Id.* Es decir, el hecho de no oponer a un petitorio sumario no implica que este necesariamente proceda, sin embargo, si no se demuestra que existen controversias sustanciales sobre los hechos materiales, nada impide al foro sentenciador de dictar sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón,* supra, pág. 44. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. *Id.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Id.* De lo anterior, se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por la parte promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda

inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece la parte promovida. *E.L.A. v. Cole*, supra, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador o juzgadora debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente, en todo momento, que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su "día en corte", componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón,* supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá, cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Soto y otros v. Sky Caterers,* 2025 TSPR 3, 215 DPR___ (2025); *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, supra, pág. 993; *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros,* 212 DPR 335, 350 (2023); *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público". *Id.* No obstante, la sentencia sumaria procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Ins. y otros v. ELA y otros*, 211 DPR 455, 471-472 (2023).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el Foro Primario. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664,

679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

> [E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.,* supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, "nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria". *Conklin et al., v. Passalacqua et al.,* supra; *Negrón Castro et al. v. SLG et al.,* supra; *Batista v. Sucn. Batista et al.,* 2025 TSPR 93, 216 DPR __ (2025). *CSM et al v. ELA y otros,* supra; *Consejo Tit. v. Rocca Div. Corp. et als,* supra; *Soto y otros v. Sky Caterers,* supra; *BPPR v. Cable Media*, supra; *BPPR v. Zorrilla Posada y otro,* supra; *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, supra, pág. 994. Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra,* y su jurisprudencia interpretativa. De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de *novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho.

C. Instrumentos negociables y *el Pagaré*

La rama del Derecho que regula el tráfico de instrumentos negociables se conoce comúnmente como el derecho cambiario. En general, los instrumentos negociables son documentos de crédito que le confieren a su titular el derecho a recibir un pago o contraprestación a cambio de su transmisión. Su utilidad estriba en que sirven como método de pago alterno a la moneda de curso legal o al dinero en efectivo, por lo que su uso se ha proliferado para facilitar la compraventa de mercancías y otras transacciones comerciales. *FirstBank v. Registradora*, 208 DPR 64, 88 (2021).

La Ley de Transacciones Comerciales, en adelante, LTC, sec. 2-104 (a), 19 LPRA 504(a), define *instrumento negociable* como una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si este:

> (1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando lo posee primeramente su tenedor;
> (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica, y
> (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero.

En términos generales, los instrumentos negociables son documentos escritos que prueban la existencia de una deuda, pero que pueden cambiar de mano en mano como un tipo de moneda alterna. Es decir, que tienen la cualidad de ser negociados y, por lo tanto, transferidos a un tercero que no fuere parte de la transacción original. L. M. Negrón Portillo y M. Fabián Maldonado, *Derecho Mercantil y otros principios generales del derecho puertorriqueño*, pág. 194 (1997).

Existen dos clases de instrumentos negociables. La promesa, mejor conocida como *el pagaré*, y la orden, también conocida como

letra de cambio o giro. De manera que todos los instrumentos negociables son modalidades del *pagaré* o de la letra de cambio. *Íd.* pág. 195.

Sobre el *pagaré*, la sección 2-104 inciso (e) de la LTC, supra, sec. 504(e), establece que un instrumento negociable es un *pagaré* cuando en este *hay un compromiso escrito de pagar el dinero suscrito por la persona que se obliga*. Es decir, es un documento de crédito que confiere a su titular el derecho a recibir un pago o contraprestación a cambio de su transmisión. *FirstBank v. Registradora*, supra, pág. 90. De forma resumida, es una promesa de parte del deudor para pagar una suma cierta de dinero a la orden de persona determinada o al portador, en una fecha fija o específica o a la presentación. F. Montañez Miranda, *Aspectos legales para los negocios,* San Juan, Ed. Situm, 2018, T. I, pág. 252.

La LTC, supra, en su sección 2-105 inciso (a), supra, sec. 505(a), indica que emisión significa la primera entrega de un instrumento hecha por el firmante o el librador, bien sea a un tenedor o a un no-tenedor, con el propósito de concederle derechos en el instrumento a cualquier persona. De manera que, una vez emitido, se obliga el deudor.

Sobre el otorgamiento del instrumento, tienen derecho a exigir el cumplimiento el tenedor o una persona que no es tenedor, siempre que esta última se encuentre en posesión del instrumento, y tenga los derechos de un tenedor. LTC, supra, sec. 2-301, supra, sec. 601. A esos efectos, el estatuto en cuestión dispone que "[s]e cede un instrumento cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento", y que "[l]a cesión del instrumento, sea ésta una negociación o no, confiere al cesionario cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento

del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe [...]". Sección 2-203(a) y (b) de la LTC, supra, sec. 553(a) y (b).

Finalmente, y por ser relevante al caso de marras, es importante destacar que "un endoso que cede una garantía inmobiliaria sobre el instrumento tiene el efecto de un *endoso incondicional del instrumento*". Sección 2-204(c) de la LTC, supra, sec. 554(c). (Énfasis nuestro).

D. Deudas líquidas y exigibles

La parte promovente de una acción de cobro de dinero tiene que demostrar la existencia de una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que es la persona o entidad acreedora, y que la persona o entidad demandada es su deudora. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Asimismo, deberá probar que la deuda que reclama es líquida, vencida y exigible. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 900 (1993).

En *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra, pág. 546, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre el requisito de que una deuda sea líquida y exigible. Desde la presentación de la demanda en cobro de dinero se debe alegar que la deuda reclamada es una "líquida, vencida y exigible". Ello se debe, a que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial, aquellas deudas que hayan advenido líquidas, vencidas y exigibles. Una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y, por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento. Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe. *Ramos y otros v.*

Colón y otros, supra, a la pág. 546, *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

Igualmente se considera que la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se parte de una premisa que ciertos hechos son ciertos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. *Ramos y otros v. Colón y otros*, supra. En resumen, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad o controversia sobre la cuantía.

III.

La SLG Gutiérrez-Martínez recurre ante nos impugnando la *"Sentencia Sumaria"* dictada en su contra. Entre otros asuntos, y en apretada síntesis, sostienen que el foro a quo dictó sentencia sumaria por no haberse presentado oposición. Además, aducen que Phalanx Capital no evidenció ser la parte acreedora, ni demostró que la deuda fuera líquida y exigible. *No le asiste la razón.*

Como cuestión de umbral, debemos atender el planteamiento sobre la facultad de Phalanx Capital para exigir la deuda. Lo cierto es que este argumento adolece de frivolidad. Como vimos en la sección anterior, existen instrumentos negociales al portador. Es decir, nuestro estado de derecho reconoce la validez jurídica de un pagaré exigible por su tenedor. También, destacamos que, conforme a la normativa que encausa esta materia, el endoso del mismo es suficiente para validar su transferencia.

Durante el litigio, el pagaré objeto de la controversia ha sido transferido en dos ocasiones, y tuvo tres (3) titulares. El acreedor

original del mismo fue Doral Bank. La *"Demanda"* de epígrafe fue presentada por Galaxia, quien recibió de esta entidad el pagaré. Posterior a la demanda, Cielo Vivienda adquirió los derechos del pagaré en cuestión. Este endoso fue acreditado y evidenciado mediante moción ante el TPI-Carolina. Finalmente, el 28 de enero de 2026, Phalanx Capital compareció como el nuevo tenedor del pagaré, junto a la nota de endoso.

El Foro Apelado aceptó las dos (2) notificaciones sobre el cambio de acreedor durante el litigio, ***sin oposición alguna*** de la SLG Gutiérrez-Martínez. La parte apelante no puede ahora pretender cuestionar la facultad de Phalanx Capital para exigir el pago de lo debido en virtud del pagaré. Máxime cuando, en primera instancia, la parte apelada evidenció conforme a derecho su facultad para así hacerlo, y sin que los apelantes impugnaran la conformidad del TPI-Carolina con ello, dentro del término provisto en derecho.

Ahora bien, con respecto a los señalamientos de la SLG Gutiérrez-Martínez respecto a los errores del TPI-Carolina al dictar sentencia sumaria, los atenderemos en conjunto. Aduce la parte apelante que incidió el Foro Primario al adjudicar de manera sumaria, máxime cuando esta no se había opuesto a la misma. Sin embargo, del expediente surge que se les concedió múltiples términos y oportunidades a los apelantes para ello. Estos no se opusieron oportunamente luego de presentada la moción de sentencia sumaria, pero solicitaron la suspensión indefinida de su evaluación, y que se enviara el caso al proceso de mediación, con el nuevo acreedor. El TPI-Carolina concedió lo peticionado, y refirió el asunto. Sin embargo, surge de la moción informativa del Centro de Mediación de Conflictos que los procesos no prosperaron porque la SLG Gutiérrez-Martínez no había provisto la documentación requerida.

Por ello, Phalanx Capital reiteró la petición de dictar sentencia sumariamente. Aun así, el Foro Apelado concedió diez (10) días adicionales para contestar. Durante la última vista celebrada, la representación legal de los apelantes indicó que se opondría dentro del término concedido a la solicitud de sentencia sumaria. No obstante, a las múltiples oportunidades concedidas, la SLG Gutiérrez-Martínez nunca se opuso.

Como vimos, la oposición de una parte no es un requisito *sine qua non* para que el Foro Primario atienda una petición de sentencia sumaria. Según reseñáramos previamente, la norma estatutaria y jurisprudencial provee unos requisitos para presentar, evidenciar y defender la misma. Si el Foro Apelado queda convencido que no hay impedimento en derecho para adjudicar sin perseguir los procesos a su fin natural y ordinario, el foro *a quo puede* declararla ha lugar.

Nuestro estado de derecho coloca a este Tribunal Apelativo en las mismas condiciones para evaluar una moción de sentencia sumaria. Es nuestro deber revisar *de novo* el expediente y la prueba que consideró, en este caso el TPI-Carolina, para adjudicar. Habiendo hecho lo propio, justipreciamos que el Foro Primario no incidió en prejuicio, parcialidad o error manifiesto al conceder el remedio solicitado.

Phalanx Capital demostró ser el acreedor del pagaré en cuestión. Además, no se desprenden del expediente en autos, asuntos que controviertan los hechos de la demanda y las determinaciones de hechos de la moción de sentencia sumaria. Por último, observamos que, a través del litigio, las acciones y omisiones de la parte apelante y/o su representación legal, han entorpecido los procesos, tanto en la vía ordinaria como en los procesos de mediación. En consideración a lo provisto, lo apropiado es confirmar la *"Sentencia Sumaria"*, y no dilatar

innecesariamente la adjudicación de este cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

IV.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** *el dictamen apelado en su totalidad*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones